

Acuerdo
entre
la República de Guatemala
y
la Confederación Suiza
para la Promoción y Protección Recíproca
de las Inversiones

Preámbulo

El Gobierno de la República de Guatemala y el Consejo Federal Suizo, de aquí en adelante referidos como las Partes Contratantes,

Con el propósito de crear y mantener condiciones favorables para incrementar la cooperación económica entre ellos y en particular para inversiones de inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante,

Reconociendo que el fomento y la protección recíproca de tales inversiones por medio de acuerdos internacionales conducirá al estímulo de iniciativas de negocios y al incremento de la prosperidad en ambos países,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Definiciones

Para los propósitos de este acuerdo:

- 1) El término “inversión” significa toda clase de activos e incluye en particular pero no exclusivamente:
 - (a) bienes muebles e inmuebles así como otros derechos reales tales como servidumbres, hipotecas, gravámenes, avales y usufructos;
 - (b) acciones, cuotas y cualquier otra clase de participación en empresas;
 - (c) títulos de crédito, incluyendo bonos y pagarés o cualquier otro contrato u obligación que tenga un valor económico;
 - (d) derechos de autor, derechos de propiedad industrial (tal como patentes, modelos de utilidad, diseños o modelos industriales, marcas de comercio o servicios, nombres comerciales, indicación de origen), procesos técnicos, know-how y derechos de llave;

- (e) concesiones o derechos similares conferidos por ley o en virtud de contratos, incluyendo concesiones para explorar, extraer o explotar recursos naturales.
- 2) El término “inversionista” significa en relación con cualquiera de las Partes Contratantes:
- (a) personas físicas o individuales que, de acuerdo a las leyes de esa Parte Contratante, son consideradas sus nacionales;
 - (b) personas jurídicas constituidas de conformidad con las leyes de esa Parte Contratante que tengan su sede en el territorio de ésta, o personas jurídicas directa o indirectamente controladas por nacionales de esa Parte Contratante o por personas jurídicas constituidas de conformidad con las leyes de esa Parte Contratante y que tengan su sede en el territorio de ésta.
- 3) El término “rentas” significa la cantidad producida por una inversión e incluye en particular pero no exclusivamente beneficios, intereses, ganancias de capital, dividendos, regalías u honorarios.
- 4) El término “territorio” significa el territorio de las Partes Contratantes e incluye las áreas marítimas adyacentes sobre la cual la Parte Contratante interesada puede ejercer los derechos de soberanía o jurisdicción de acuerdo con las leyes nacionales e internacionales.

Artículo 2

Ambito de aplicación

El presente Acuerdo se aplicará a las inversiones en el territorio de una Parte Contratante de acuerdo con sus leyes y regulaciones por los inversionistas de la otra Parte Contratante, ya sea antes o después de la entrada en vigor de este Acuerdo. No obstante, no se aplicará a reclamos originados por controversias ocurridas antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 3

Promoción y admisión

- 1) Cada Parte Contratante fomentará en su territorio las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante y admitirá tales inversiones de acuerdo con sus leyes y regulaciones.

- 2) Cada Parte Contratante facilitará, de acuerdo con sus leyes y regulaciones, la emisión de los permisos necesarios en relación con tales inversiones, incluyendo permisos para la ejecución de licencias otorgadas y contratos para asistencia técnica, comercial o administrativa, así como también autorizaciones requeridas para la actividad de consultores y expertos.

Artículo 4

Protección y trato

- 1) A las inversiones y rentas de inversionistas de cada Parte Contratante se le concederá en todo momento, un trato justo y equitativo y gozarán de total protección y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante. Ninguna de las Partes Contratantes perjudicará de ninguna manera, por medidas no razonables o discriminatorias, la administración, mantenimiento, uso, goce, extensión o disposición de tales inversiones.
- 2) Cada Parte Contratante otorgará, en su territorio, a las inversiones o a las rentas de los inversionistas de la otra Parte Contratante, un trato no menos favorable que el otorgado a las inversiones o rentas de sus propios inversionistas o inversiones o rentas de los inversionistas de un tercer Estado, cualquiera que sea más favorable al inversionista interesado.
- 3) Cada Parte Contratante otorgará, en su territorio, al inversionista de la otra Parte Contratante, en cuanto a la administración, mantenimiento, uso, disfrute o disposición de sus inversiones, un trato no menos favorable que el otorgado a sus propios inversionistas o inversionistas de un tercer Estado, cualesquiera que sea más favorable al inversionista interesado.
- 4) Si una de las Partes Contratantes otorgare ventajas especiales a los inversionistas de cualquier tercer Estado, en virtud de un acuerdo que establece un área de libre comercio, unión aduanera, mercado común o por virtud de un acuerdo para evitar la doble tributación, no está obligado a otorgar tales ventajas a los inversionistas de la otra Parte Contratante.

Artículo 5

Libre transferencia

- 1) Cada Parte Contratante garantizará a los inversionistas de la otra Parte Contratante, la transferencia sin demora y en moneda libremente convertible,

de pagos relacionados con una inversión, en particular pero no exclusivamente de:

- (a) rentas;
 - (b) pagos derivados de préstamos u otras obligaciones contractuales relacionadas con la inversión;
 - (c) producto de la venta o de la liquidación total o parcial de la inversión incluyendo posibles revalorizaciones;
 - (d) sueldos y otras remuneraciones del personal contratado en el extranjero en relación con la inversión;
 - (e) el capital inicial así como las cantidades adicionales para mantener o incrementar la inversión.
- 2) A menos que sea acordado de otra manera con el inversionista, las transferencias serán hechas al tipo de cambio aplicable en la fecha de la transferencia, consecuente con las regulaciones cambiarias vigentes de la Parte Contratante en cuyo territorio fue hecha la inversión.

Artículo 6

Expropiación

- 1) Ninguna de las Partes Contratantes tomará medidas de expropiación, nacionalización o cualquier otra medida con efecto equivalente, en contra de las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante, a menos que dichas medidas sean tomadas por razones de interés público. Tales medidas darán lugar a una pronta y adecuada compensación y con la condición de que tales medidas sean tomadas sobre bases no discriminatorias, de conformidad con la legislación interna de aplicación general. La legalidad de cualquier expropiación y el monto de la compensación estará sujeta a revisión por el debido proceso legal, a requerimiento del inversionista.
- 2) La compensación a que se refiere al párrafo (1) será equivalente al justo valor de mercado de la inversión, determinado en concordancia con principios reconocidos de valuación, tales como, entre otros, el capital invertido, el valor de reposición, apreciación, valor presente, derecho de llave y otros factores relevantes, inmediatamente anteriores o en el momento en que la expropiación fue anunciada o llegó a ser públicamente conocida, cualquiera que sea primero.

El monto de la compensación que incluirá el interés comercial usual desde la fecha de la expropiación hasta el pago, será establecido y pagado en moneda libremente convertible, sin demora, a la persona facultada para ello, en cualquier lugar que sea su residencia o domicilio.

- 3) Los inversionistas de una Parte Contratante cuyas inversiones hayan sufrido pérdidas debido a guerra o cualquier otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia o rebelión, que tenga lugar en el territorio de la otra Parte Contratante, se beneficiarán, por cuenta de esa Parte Contratante, de un trato no menos favorable que el concedido a sus propios inversionistas o a cualquier tercer Estado, referente a restitución, indemnización, compensación u otros beneficios establecidos.

Artículo 7

Principio de subrogación

Cuando una de las Partes Contratantes haya otorgado alguna garantía financiera contra riesgos no comerciales en relación con la inversión de uno de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte Contratante, este último reconocerá los derechos de la primera Parte Contratante por virtud del principio de subrogación, a los derechos del inversionista, cuando los pagos hayan sido hechos de conformidad con la garantía otorgada por la primera Parte Contratante.

Artículo 8

Controversias entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante

- 1) Con el propósito de solucionar controversias respecto a las inversiones entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante, se realizarán consultas entre las partes interesadas.
- 2) Si por medio de dichas consultas no se produce una solución dentro de seis meses contados a partir de la fecha de la solicitud de las consultas, el inversionista puede someter la controversia a:
 - (a) Los tribunales competentes de la Parte Contratante en el territorio en el cual la inversión ha sido realizada; o

- (b) Al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) establecido por el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, abierto para firma en Washington, el 18 de marzo de 1965; o
 - (c) Un tribunal arbitral ad-hoc que será establecido, salvo que las partes en controversia lo acuerden de otra manera, de conformidad con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).
- 3) Cada Parte Contratante acepta sujetar las controversias sobre inversiones a conciliación o arbitraje internacional.
 - 4) La Parte Contratante que sea parte de una controversia, no podrá en ningún momento del procedimiento invocar su inmunidad como defensa o el hecho de que el inversionista ha recibido una compensación, bajo un contrato de seguro, que cubra todo o parte del daño incurrido.
 - 5) Ninguna de las Partes Contratantes perseguirá por la vía diplomática una controversia que haya sido remitida a arbitraje internacional, a menos que la otra Parte Contratante no acate una decisión arbitral.
 - 6) El laudo arbitral será definitivo y obligatorio para las partes en litigio y será ejecutado de conformidad con las leyes nacionales.

Artículo 9

Controversias entre las Partes Contratantes

- 1) Las controversias entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación de lo estipulado en el presente Acuerdo, serán dirimidas a través de la vía diplomática.
- 2) Si las controversias entre las Partes Contratantes no fueren solucionadas dentro de un período de seis meses contados a partir de la fecha de la notificación de la controversia por escrito, cualquiera de las Partes Contratantes podrá someterla a un tribunal arbitral.
- 3) El tribunal arbitral se constituirá para cada caso individual de la siguiente manera: Dentro del plazo de dos meses contados a partir de la recepción de la solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante designará un miembro del

tribunal. Estos dos miembros, dentro de un plazo de dos meses, seleccionarán al Presidente del tribunal, quién deberá ser nacional de un tercer Estado con el cual ambas Partes Contratantes mantengan relaciones diplomáticas.

- 4) Si dentro de los plazos especificados en el párrafo (3) de este artículo, no se han hecho los nombramientos necesarios, cualquiera de las Partes Contratantes puede, en ausencia de cualquier otro arreglo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a efectuar los nombramientos necesarios. Si el Presidente es nacional de cualquiera de las Partes Contratantes o si por cualquier otra causa tiene impedimento para ejercer dicha función, se invitará al Vice-Presidente para hacer los nombramientos necesarios. Si el Vice-Presidente es un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes o si por cualquier causa está impedido para ejercer dicha función, se invitará al miembro de la Corte Internacional de Justicia próximo en jerarquía que no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes, para hacer los nombramientos necesarios.
- 5) El tribunal arbitral determinará sus propios procedimientos, a menos que las Partes Contratantes lo acuerden de otra manera. Sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos. Éstas serán definitivas y obligatorias para ambas Partes Contratantes.
- 6) Cada Parte Contratante cubrirá los costos de su propio árbitro así como los de su representación en el proceso arbitral; el costo del Presidente y los costos adicionales serán cubiertos en partes iguales por las Partes Contratantes.

Artículo 10

Otros compromisos

- 1) Si las disposiciones de la legislación de cualquiera de las Partes Contratantes o las reglas del derecho internacional otorgan a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante un trato más favorable que lo provisto por este Acuerdo, tales disposiciones serán aplicables en la medida en que dichas estipulaciones sean más favorables.
- 2) Cada Parte Contratante observará cualquier obligación asumida en relación con las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante.

Artículo 11**Disposiciones finales**

- 1) Este acuerdo entrará en vigencia cuando ambas Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente que se han cumplido los requisitos legales para la entrada en vigor de acuerdos internacionales y se mantendrá vigente por un período de diez años. A menos que se notifique por escrito la terminación del presente Acuerdo, dentro del término de doce meses antes de la expiración de este período, éste se considerará renovado en los mismos términos por períodos sucesivos de cinco años.
- 2) En caso que de que el presente Acuerdo se dé por terminado, las disposiciones comprendidas en los artículos del 1 al 10 continuarán vigentes por un período adicional de diez años para las inversiones efectuadas antes de la fecha en que se notificó la terminación del mismo.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados para tal efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Hecho en duplicado, en la Ciudad de Guatemala, el 9 de septiembre de 2002, en idiomas francés, español e inglés, siendo cada texto igualmente auténtico. En caso de divergencias prevalecerá el texto en inglés.

Por el Gobierno de la
República de Guatemala

Por el Consejo Federal Suizo
